Expediente: **1792/25-Q1**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**
Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**
Fecha Depósito: **23/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Sofia Belen-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Araceli Clara Ginetti-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Paula Antonella-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 1792/25-Q1

H108803246437

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 1792/25-Q1.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el Recurso de Queja por apelación denegada interpuesto por la parte actora en contra de resolución de fecha 21/04/2026; y

CONSIDERANDO:

Que en presentación de fecha 28/04/2026 la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación, del Centro Judicial Capital, por la representación de la parte actora, dice que en tiempo y forma viene a interponer Recurso directo de queja por apelación denegada bajo los términos del artículo 798 del C.P.C.C.T. en contra de la Sentencia de fecha 21/04/2026 que resolvió de forma mal expresada, con fundamentación aparente y sin sustento normativo concreto*:"1) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 19/02/26 y 25/02/26 conforme lo expuesto". (sic.).*

Para evitar confusiones, refiere que son dos los recursos de apelación y nulidad interpuestos en tiempo y forma por esa parte en contra de las dos sentencias que menciona el resolutorio apuntado

y no de uno solo como se expresa al final.

Afirma que la fundamentación de la sentencia en crisis (que también es llamativa frente a un mero examen de admisibilidad de los recursos interpuestos por ella); no solo evidencia sesgos de incongruencia y vacíos lógico jurídicos sino que además, resuelve agravios excediendo la competencia del tribunal inferior, o dicho de otra forma, arrogándose abiertamente facultades y competencias del Tribunal de Alzada que no le fueron delegadas a S.S. por ley alguna.

Indica que esta situación resulta, por un lado, en un supuesto de clara gravedad institucional; y por el otro, resulta en acto procesal viciado desde los puntos de vista mencionados; arbitrario y, en consecuencia, inválido desde su forma, producción y resultado.

Asegura que a esta altura del proceso es tardía la posibilidad para esta actora, de recurrir en tiempo y forma, a un Tribunal de Revisión que asegure un decisorio ajustado a derecho, que se encuentre fundado en normas que asisten a la naturaleza y conformación del juicio monitorio y no en antecedentes inaplicables (que ya fueron explicados por esta actora en los recursos anteriores).

Explica que es tardía, porque los irregulares pronunciamientos en la primera instancia de este juicio ejecutivo monitorio, promovieron recursos que no fueron rechazados o acordados, sino “reservados” o no tratados hasta la sentencia en crisis; situaciones que terminan por ser material y jurídicamente ajenas a la naturaleza de este juicio y que desde su origen, agravian abiertamente los derechos y garantías de esta parte.

Luego de exponer una cronología del caso, sostiene que la sentencia recurrida no trató la admisibilidad de los recursos de apelación y nulidad deducidos por esta parte en fechas 24/02/2026 y 04/03/2026, conforme la normativa del código procesal civil vigente.

Señala que dichos recursos no fueron extemporáneos y fueron presentados conforme a derecho.

Por lo tanto, el tribunal de Alzada debe limitarse a revisar exclusivamente ese pronunciamiento y no otro, toda vez que no se persigue más que obtener la revocación de aquella providencia

Recalca que así, resulta llamativa la vía elegida por el tribunal inferior.

Que también es llamativa la fundamentación, no se ajusta a derecho va más allá. Que el Juzgado interviniente se arrogó competencias y atribuciones que no le son propias y que no le fueron atribuidas por ninguna delegación legal, en tanto unas pertenecen por ley a la Excma. Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones y otras, al mismísimo Congreso de la Nación.

Resalta además la oportunidad en la que se dictó el decisorio, tras actos procesales intermedios no ajustados a la naturaleza y normas del juicio monitorio (como la intimación a esta actora a sostener, desistir o rectificar los recursos de apelación y nulidad presentados);

Destaca la arbitrariedad manifiesta en todos los actos impugnados, y el retardo de justicia consecuente. En consecuencia, y apelando a que se ponga orden al proceso, se solicita a continuación se haga lugar al presente recurso de queja por apelación denegada en contra de la sentencia de fecha 21/04/2026 y, oportunamente se haga lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos por esta parte en fechas 24/02/2026 y 04/03/2026; de conformidad con el art. 798 y ccdtes. del CPCCT.

Por decreto de fecha 30/04/2026 se ponen estos autos para sentencia.

Planteada en estos términos la cuestión a resolver, cuadra precisar que el recurso de queja por apelación denegada, también denominado directo o de hecho, es el remedio procesal tendiente a

obtener del órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efecto que corresponda.-

Se advierte que la quejosa cuestiona la sentencia dictada en 21/04/2026 por el Juez de primera instancia, que en su parte resolutiva dispone no hacer lugar a los recursos de apelación interpuesto por la actora en contra de las sentencias de fechas 19/02/2026 y 25/02/2026.

En los considerandos de tal pronunciamiento se expresa:

(...) "los recursos de apelación deducidos no cumple con el requisito esencial de expresar un agravio concreto, actual y jurídicamente relevante. En efecto, la parte actora se limita a manifestar su disconformidad con el criterio adoptado por el juzgador, pero no logra demostrar de qué manera la resolución recurrida le ocasiona un perjuicio irreparable o de imposible subsanación ulterior. (...) En consecuencia, no se verifica un gravamen actual que habilite la apertura de la instancia revisora."(Requisito admisibilidad perjuicio)

"Por otra parte, el recurso carece de una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por la normativa procesal. La recurrente no refuta de manera puntual los fundamentos centrales de la sentencia, sino que se limita a formular apreciaciones genéricas sobre una supuesta arbitrariedad, cuestionando en abstracto el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad. Sin embargo, no logra desvirtuar los argumentos desarrollados por el juzgado en cuanto a la necesidad de analizar la validez del título ejecutivo a la luz de su naturaleza penal o asimilable, así como de las garantías constitucionales involucradas. Esta ausencia de una crítica específica torna inadmisible el recurso intentado". (Requisito de admisibilidad de falta de fundamentación de los recursos)

"Asimismo, no resulta atendible el planteo vinculado a un supuesto exceso jurisdiccional por parte de este magistrado. Por el contrario, de las constancias de la causa surge que el juzgador actuó dentro del ámbito de sus competencias al ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, el cual no solo constituye una facultad, sino también un deber impuesto por el orden jurídico vigente y los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.(...) En este marco, el análisis efectuado en la sentencia no configura un apartamiento del principio de congruencia ni una extralimitación funcional, sino el cumplimiento de una obligación constitucional y frente a la incoherencia absoluta de fundamentos para apelar es que se debe rechazar la misma"

"En igual sentido, resulta improcedente el agravio referido a la supuesta desnaturalización del proceso monitorio. Lejos de ello, la sentencia se ajusta a la lógica propia de este tipo de procesos, que exige un examen riguroso del título ejecutivo antes de habilitar la ejecución. Tal como surge de la doctrina y de la propia normativa procesal, el proceso monitorio no puede prosperar cuando existen dudas sobre la exigibilidad, legitimidad o regularidad del crédito invocado, máxime cuando se trata de sanciones de naturaleza penal o asimilable, respecto de las cuales rigen principios de orden público y garantías reforzadas".(...)

"Por otro lado, el planteo de nulidad carece de sustento autónomo, en tanto no se verifica la existencia de un vicio procesal concreto que haya afectado el derecho de defensa de la recurrente. La mera discrepancia con los fundamentos de la resolución no configura causal de nulidad. En particular, no se advierte violación alguna al debido proceso ni a las formas esenciales del juicio, sino que, por el contrario, el trámite evidencia una adecuada intervención de las partes, incluso con la participación del Ministerio Público Fiscal mediante el dictamen correspondiente".

"En lo que respecta a la sentencia aclaratoria y ampliatoria, tampoco se advierte irregularidad alguna que justifique la concesión del recurso. Dicha resolución se limitó a complementar y precisar los fundamentos del decisorio original, sin alterar su parte dispositiva, lo cual se encuentra expresamente permitido por la normativa procesal. En consecuencia, los cuestionamientos dirigidos contra esta pieza resultan igualmente improcedentes, al no demostrarse una modificación sustancial de la decisión que habilite su revisión por la vía intentada".

"Finalmente, los agravios vinculados a la valoración de las circunstancias de vulnerabilidad y a la aplicación de la perspectiva de vulnerabilidad no logran desvirtuar la razonabilidad del fallo. Por el contrario, tales consideraciones se inscriben dentro del deber de los magistrados de juzgar con enfoque de derechos humanos, atendiendo a las particularidades del caso concreto. La recurrente no aporta argumentos suficientes para demostrar que dicho análisis haya sido arbitrario o carente de sustento fáctico, limitándose a expresar su desacuerdo con el criterio adoptado".

Confrontados los argumentos del quejoso con el texto de la resolución impugnada, se aprecia que el recurso intentado debe prosperar.

Es que resulta claro de los términos de la resolución atacada que la denegación de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la actora en 24/02/2026 y 04/03/2026 en contra de sentencias de fechas 19/02/2026 y 25/02/2026, no resulta ajustada a derecho.

En efecto, el art. 772 del CPCCT establece expresamente, respecto al examen de admisibilidad del recurso, que: *"El juez ante quien se interpone el recurso se limitará a resolver si cumple con lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Artículo 757,y en caso contrario lo declarará inadmisible sin más trámite.*

El art. 757 procesal prescribe*: "Todo recurso deberá ser examinado en su admisibilidad, en forma previa al análisis de la procedencia.*

El examen de admisibilidad debe versar sobre:

1. Si el recurso resulta admisible para impugnar el tipo de resolución o diligencia que se recurre.

2. Si ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido.

3. Si cumple con las formalidades y condiciones mínimas para su interposición.

4. Si cumple con los requisitos especiales de admisibilidad que se establezcan para cada recurso.

5. Si el recurrente tiene legitimación e interés jurídico directo para recurrir".

Surge evidente de las normas de aplicación al caso, que el examen de admisibilidad que cabe al juez de primera instancia se circunscribe a establecer si la vía recursiva intentada es admisible para impugnar el acto procesal atacado y si se deduce dentro del término legal fijado.

Se aprecia que la denegatoria efectuada en el pronunciamiento en crisis no se sustenta en ninguno de los supuestos regulados en la ley de forma.

De hecho, en la sentencia atacada se considera que los recursos de apelación y nulidad interpuestos carecen de una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por la normativa procesal, lo que torna inadmisible el recurso intentado. Este requisito previsto en art. 780 CPCC, encuadra en el supuesto del el inciso 3 del art. 757 y no en los precedentes, que marcan las atribuciones del juez de grado.

Cabe aclarar al respecto que en el Digesto Ritual anterior, (conforme ley 6176), el art. 710 habilitaba al juez de primera instancia a declarar desierto el recurso únicamente para el caso que el recurrente no presentara memorial, pero sin facultarlo a examinar si los agravios del memorial presentado cumplían con los extremos del art.717 procesal (hoy 780).

Esta norma (contenida en el antiguo art. 710) no se encuentra prevista en el CPCCT ley 9531, por lo que la disposición establecida en el art.781 solo puede interpretarse razonablemente -en consonancia con el art. 757-, en el sentido que queda evidentemente fuera de las facultades del juez de grado controlar que los agravios expresados en el memorial presentado se ajusten a los requisitos del art. 780.

Por otra parte se observa que la sentencia en crisis no solo examina los requisitos de admisibilidad del recurso, sino que además se introduce en el análisis la procedencia de los agravios esgrimidos.

Se advierte que la resolución impugnada trata concretamente los agravios vertidos en sostén de los recursos (sobre el exceso jurisdiccional al efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, desnaturalización del proceso monitorio, planteo de nulidad, irregularidades sobre la sentencia aclaratoria-ampliatoria y sobre la valoración y aplicación de la perspectiva de

vulnerabilidad) procediendo a su rechazo luego de un estudio circunstanciado de esos cuestionamientos, por considerar que no resultan atendibles (art. 214 incs. 5 y 6 CPCC).

Lo expuesto nos lleva a concluir que los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la actora en contra de las sentencias de fechas 19/02/2026 y 25/02/2026 han sido mal denegados por el A quo en la resolución impugnada, al exceder las facultades acordadas al mismo en el Digesto Ritual (art. 758 CPCC).

En consecuencia corresponde abrir el presente recurso de Queja (cfr. art.799 in fine C.P.C.C.T.). En virtud de lo dispuesto en arts. 757. 770, 772, 775, 776, 777 y 793 Procesal, se dispone: conceder en relación, con trámite inmediato y con efecto suspensivo los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la actora en 24/02/2026 y 04/03/2026 en contra de sentencias de fechas 19/02/2026 y 25/02/2026, y tratándose la recurrente de la única parte apersonada en este juicio, atento a la etapa actual del proceso (arts. 577 y 578 procesal), corresponde poner autos para sentencia, previa vinculación de los autos principales, a los efectos de tratar las apelaciones deducidas.

Por ello se:

RESUELVE:

I°) ABRIR el Recurso de Queja por apelación denegada interpuesto en 28/04/2026 por la Sra. Fiscal en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la I° Nominación del Centro Judicial Capital, por la representación de la parte actora, en contra de sentencia de fecha 21/04/2026.

Conforme lo dispuesto en arts. 757. 770, 772, 775, 776, 777 y 793 Procesal, se dispone: conceder en relación, con trámite inmediato y con efecto suspensivo los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la actora en 24/02/2026 y 04/03/2026 en contra de sentencias de fechas 19/02/2026 y 25/02/2026, y tratándose la recurrente de la única parte apersonada en este juicio, atento a la etapa actual del proceso (arts. 577 y 578 procesal), corresponde poner autos para sentencia, previa vinculación de los autos principales, a los efectos de tratar las apelaciones deducidas. A sus efectos ofíciese a la Oficina de Gestión Asociada de Cobros y Apremios N° 1 - Centro Judicial Concepción a los fines de que proceda a la vinculación de los autos “PODER JUDICIAL DE TUCUMAN VS.GONZALEZ SOSA SOFIA BELENY OTROS S/COBRO EJECUTIVO-EXPTE. N°1792/25” a los siguientes usuarios:

-Vocal Dr. Roberto R. Santana Alvarado: 20-12545418-7

-Vocal Dra. María Cecilia Menéndez: 23-22512233-4

-Vocal Dra. Ana Carolina Cano: 27-22127550-6

-Director Juan Carlos García Pintos: 20-30300016-0

-Coordinador Proc. Miguel Eduardo Cruz: 20-22556241-6

-Coordinador Dr. Leonel Gonzalo Díaz: 20-33375291-4

-Coordinador Dra. Marcela Elizabeth Tabera: 27-39478307-8

-Sub-Coordinador Néstor Alejandro Varela: 20-22222408-0

-Relator Dr. Carlos Mario Taboada: 20-21330131-5

-Relatora Dra. Liliana Lucrecia Lorandi: 27-18373351-1

-Relatora Dra. Silvina María Goncalves: 27-21332653-3

-Relatora Dra. Alexia Georgina Chapedi: 27-30299750-6

-Relatora Dra. Rita Natalia Chemes: 23-26373943-4

-Relatora Dra. Guadalupe González Corroto: 27-29610270-4.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 22/06/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.